Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCION TERCERA

INTERNO:	O-0970
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	**110013343-064-2017-00112-00**
DEMANDANTE:	BRULIO GUAUÑA MUSE
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

Bogotá D.C., once (11) de octubre del año dos mil dieciocho (2018)

En atención al informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a dar aplicación a lo normado en el inciso segundo del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto la parte actora no desea seguir adelante con la actuación, teniendo en cuenta la solicitud de aclaración del auto de 23 de Agosto de 2018 vista a folio 118 del expediente.

ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 25 de agosto de 2017 se admitió la demanda dentro del presente asunto y se ordenó notificar a las demandadas.

El día 15 de enero de 2018 la parte demandada contestó la demanda dentro del término legal.

El día 01 de febrero de 2018, se fijó en lista y se corrió traslado para que la parte demandante, se pronunciara sobre las excepciones presentadas con la contestación de la demanda.

El día 04 de julio de 2018 se llevó a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

El día 23 de agosto del presente año este Juzgado solicito una aclaración al apoderado de la parte demandante respecto del memorial radicado el día 10 de julio d 2018.

No obstante, el día 30 de agosto de 2018 el apoderado de la parte demandante aclaró lo anteriormente narrado.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en su artículo 314 indica:

> ***ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.*** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
>
> *(...)*
>
> *El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*
>
> *El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*
>
> *Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.*

En el presente caso se reúnen las exigencias formales de la norma transcrita para disponer la terminación del proceso decretando el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Lo anterior, se debe entender como un acto de manifestación de la voluntad que no implica la renuncia de la misma, el objeto procesal queda intacto, de allí que pueda volverse a presentar la demanda en los mismos términos, en tanto la renuncia implica un acto de manifestación de la voluntad que conlleva con la resolución judicial con efecto de cosa juzgada.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda de conformidad a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme este proveído, **ARCHIVAR** el expediente previo las respectivas constancias de rigor.

CUARTO: Por Secretaria **COMPENSAR** la demanda según lo establecido en el acuerdo N° 1472 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura y en el artículo 90 inciso final del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CORINA DUQUE AYALA

JUEZ (E)

jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 12 DE OCTUBRE DE 2018 , a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCION TERCERA

INTERNO: **MEDIO DE CONTROL:**	O-0869 REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	**110013343064-2017-00011-00**
DEMANDANTE:	GABRIEL ENRIQUE MEJIA CASTILLO
DEMANDADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Bogotá, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

El señor **GABRIEL ENRIQUE MEJIA CASTILLO** actuando a nombre propio interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de **LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS** con el fin que se declare responsable administrativamente por los perjuicios ocasionados presuntamente por haber desconocido el poder conferido y pagar directamente la sentencia judicial a su poderdante.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se hallan cumplidos los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que será admitida, precisando que se dispondrá la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda.

SEGUNDO: Notificar este proveído por estado a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: La parte actora en el término máximo de cinco (5) días depositará la suma de veinticinco mil pesos ($25.000) para pagar los

gastos ordinarios del proceso (Art. 171 numeral 4° del C.P.A. y de lo C.A.). Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales y se proceda con lo que a continuación se dispone:

CUARTO Notificar personalmente al DIRECTOR DE LA UNIDAD PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS

QUINTO: Disponer la notificación personal del presente proveído al Agente del Ministerio Público delegado para este despacho.

SEXTO Disponer la notificación personal del presente proveído a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL.

SEPTIMO: Córrase traslado de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, a la parte accionada, al Ministerio Público, y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, lo anterior en los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

OCTAVO Si durante el trámite de la demanda se llegare a agotar la cuota gastos, por Secretaría adelantarán las gestiones necesarias para que el demandante consigne el mismo valor establecido en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CORINA DUQUE AYALA
JUEZ (E)

ACM

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 12 DE OCTUBRE DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCION TERCERA

INTERNO: **MEDIO DE CONTROL:**	O-0886 REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	**110013343064-2017-00028-00**
DEMANDANTE:	LEONEL ADULFO MORALES Y OTROS
DEMANDADO:	LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCIÓN GENERAL POLICIA NACIONAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDUCIAL
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Bogotá, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

La señora **LEONEL ADULFO MORALES, LUCY ENA CUETO DE MORALES, OMAR ADULFO MORALES CUETO y ELBER YESID MORALES CUETO** por conducto de apoderado judicial interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN GENERAL POLICIA NACIONAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDUCIAL** con el fin que se declaren responsables administrativamente por los perjuicios ocasionados por la privación injusta de la libertad de **LEONEL ADULFO MORALES.**

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se hallan cumplidos los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que será admitida. precisando que se dispondrá la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda.

SEGUNDO: Notificar este proveído por estado a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: La parte actora en el término máximo de cinco (5) días depositará la suma de cien mil pesos ($100.000) para pagar los gastos ordinarios del proceso (Art. 171 numeral 4° del C.P.A. y de lo C.A.). Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales y se proceda con lo que a continuación se dispone:

CUARTO Notificar personalmente al **MINISTRO DE DEFENSA.**

QUINTO: Notificar personalmente al **DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL**

SEXTO: Notificar personalmente al **DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDUCIAL**

SEPTIMO: Notificar personalmente al **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**

OCTAVO: Disponer la notificación personal del presente proveído al Agente del Ministerio Público delegado para este despacho.

NOVENO: Disponer la notificación personal del presente proveído a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL.

DECIMO: Córrase traslado de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, a la parte accionada, al Ministerio Público, y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, lo anterior en los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

ONDECIMO: Si durante el trámite de la demanda se llegare a agotar la cuota gastos, por Secretaría adelantarán las gestiones necesarias para

que el demandante consigne el mismo valor establecido en el presente proveído.

DUODECIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a SONIA PATRICIA GRAZT PICO identificada con la cédula de Ciudadanía No. 51.931.864 y T.P. 203.499 del C. S. de la J. en los términos y para los efectos de la demanda vista a folios 577 a 579 de la continuación del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CORINA DUQUE AYALA
JUEZ (E)

AVC/ACM

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 12 DE OCTUBRE DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCION TERCERA

INTERNO:	O-1416
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	**110013343064-2018-00180-00**
DEMANDANTE:	EDWARD ALEXANDER ROJAS ÁLVAREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Mediante memorial presentado el día 09 de julio del año 2018, el apoderado de la parte demandante procedió a aclarar y allegar la documentación requerida de acuerdo con lo señalado en el proveído del 28 de junio de 2018.

ANTECEDENTES

El día 18 de mayo de 2018, mediante apoderado judicial, las personas **EDWARD ALEXANDER ROJAS ÁLVAREZ, LUIS EDUARDO ROJAS RAMIREZ y VILMA MERCEDEZ ÁLVAREZ PIEDRAHITA** presentaron demanda contra **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL,** solicitando declarar administrativamente responsable a las demandadas por los perjuicios morales y materiales causados a los demandantes por la falla en el servicio ante la omisión de evitar la ocurrencia de hechos continuos de acoso laboral acaecidos por el hoy demandante.

CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos del medio de control de reparación directa, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, señala:

> *"Art. 140.- En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los Agentes del Estado.*
>
> *De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.*
>
> *Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.*
>
> *En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño".*

Igualmente, en cuanto a los requisitos que debe contener toda demanda, el artículo 162 *ibídem,* preceptúa:

> *"Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *1. La designación de las partes y de sus representantes.*
> *2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
> *3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
> *4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
> *5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
> *6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
> *7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".*

De otra parte, se observa que el término de caducidad del presente medio de control, según lo dispuesto en el numeral 2º literal *i* del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, aduce:

> *"Art. 164. La demanda deberá ser presentada: (...) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)".*

En tal sentido y para el caso concreto, como se trata de declarar administrativamente responsable a las demandadas por los perjuicios morales y materiales causados a los demandantes por la falla en el servicio ante la omisión de evitar la ocurrencia de hechos continuos de acoso laboral, el término de caducidad se contabiliza a partir del día siguiente de la fecha en que se retiró en forma arbitraria del curso extraordinario de oficiales del Ejército Nacional al hoy demandante es decir el 19 de abril de 2016. Es decir, que la parte demandante tenía hasta el 19 de abril de 2018 para presentar la demanda.

No obstante, el día 26 de febrero de 2018 la parte demandante presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación suspendiendo así el término de caducidad, dentro del presente medio de control. Ahora bien, el día 23 de abril de 2018 se llevó a cabo audiencia donde no se llegó a acuerdo alguno razón por la cual fue declarada fallida. (1 mes y 27 días)

Ahora bien, la presente demanda se radicó en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá el día 18 de mayo de 2018 según acta de reparto, es decir que si solo se tuviera en cuenta lo narrado en precedencia el presente medio de control no estaría caducado.

Así las cosas, se concluye que la presente medio de control fue interpuesto dentro del término contemplado en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se admitirá la presente demanda por reunir todos los requisitos establecidos en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011. Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por los señores **EDWARD ALEXANDER ROJAS ÁLVAREZ, LUIS EDUARDO ROJAS RAMIREZ y VILMA MERCEDEZ ÁLVAREZ PIEDRAHITA** contra **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente y de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 a:

- El señor **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL** en su calidad de representante legal de la misma.

- El señor **COMANDANTE GENERAL DEL EJÉRCITO NACIONAL,** en su calidad de representante legal del Mismo.

TERCERO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3º y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante depositar en la cuenta Nº. 4-0070-2-16607-1 del Banco Agrario y a órdenes de este Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS ($50.000)** pesos para cubrir los

gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER traslado a la **PARTE DEMANDADA, Y MINISTERIO PÚBLICO,** por el término de 30 días para contestar demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y pronunciarse sobre los dictámenes periciales de conformidad con el art. 166 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: ADVERTIR que el plazo indicado en el numeral anterior, comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación personal, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

OCTAVO: ADVERTIR a las demandadas que con la respuesta de la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 Nº 4 y 5 de la ley 1437 de 2011, igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1º del artículo 175 *ibídem*, cuya comisión constituye falta disciplinaria gravísima.

NOVENO: ADVERTIR a la parte demandante que de aportarse dictamen pericial con la contestación de la demanda, éste quedará a disposición por Secretaría, si necesidad de auto que lo ordene, de conformidad con el parágrafo 3º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011.

DECIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderado principal de la parte demandante al Dr. **GERMÁN ENRIQUE ROJAS VARGS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.181.569 de

Bogotá D.C. y T.P 63.325 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos de los poderes conferidos vistos a folios 27 y 28 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CORINA DUQUE AYALA

JUEZ (E)

jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 12 DE OCTUBRE DE 2018 , a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCION TERCERA

INTERNO:	O-1540
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	**110013343-064-2018-00304-00**
DEMANDANTE:	PEDRO HERBER RODRIGUEZ CARDENAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARIA DE MOVILIDAD – SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD (SIM)

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Encontrándose el presente asunto al Despacho, se procede a estudiar la admisibilidad de la demanda de conformidad con los requisitos señalados en los artículos 140, 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

ANTECEDENTES

El día 03 de Septiembre de 2018, a través de apoderado judicial, el señor **PEDRO HERBER RODRIGUEZ CARDENAS** en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** presento demanda contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE, ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARIA DE MOVILIDAD – SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD (SIM),** solicitando declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial de las demandadas por las lesiones causadas por falla en el servicio.

CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos del medio de control de reparación directa, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, señala:

> *"Art. 140.- En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los Agentes del Estado.*
>
> *De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.*
>
> *Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.*
>
> *En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño".*

Igualmente, en cuanto a los requisitos que debe contener toda demanda, el artículo 162 *ibídem*, preceptúa:

> *"Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *1. La designación de las partes y de sus representantes.*
> *2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
> *3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
> *4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
> *5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
> *6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
> *7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".*

En tal sentido y para el caso concreto, como se trata de una indemnización de daños de tipo inmaterial en la modalidad de perjuicios materiales y morales causados al demandante, por falla en el servicio administrativa toda vez que se ejecutan los efectos del acto administrativo 0027 de 2008, con posterioridad el 15 de Septiembre de 2016. Por cuanto el término de caducidad se contabiliza a partir del día siguiente de la acción u omisión causante del daño es decir el 16 de Septiembre de 2016. Así las cosas la parte demandante tenía hasta el 16 de Septiembre de 2018. Para presentar la demanda.

No obstante, el día 9 de julio de 2018 la parte demandante presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación suspendiendo así el término de caducidad dentro del presente medio de control. Ahora bien, el día 13 de agosto de 2018 se llevó a cabo audiencia donde no se llegó a acuerdo alguno razón por la cual fue declarada fallida.

Ahora bien, la presente demanda se radicó en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá el día 3 de Septiembre de 2018 según acta de reparto, es decir que si solo se tuviera en cuenta lo narrado en precedencia el presente medio de control no estaría caducado.

En consecuencia, se admitirá la presente demanda por reunir todos los requisitos establecidos en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **PEDRO HERBER RODRIGUEZ CARDENAS** contra **NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARIA DE MOVILIDAD – SERVICIOS INTEGRALES PARA MOVILIDAD (SIM)**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente y de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 a:

- Al señor **MINISTRO DE TRANSPORTE**, en su calidad de representante legal del Ministerio de Transporte.
- Al señor **ALCALDE DE BOGOTA**, en su calidad de representante legal de la Alcaldía Mayor de Bogotá.
- Al señor **SECRETARIO DE MOVILIDAD** en su calidad de representante legal de la Secretaria de Movilidad.
- Al señor **DIRECTOR** en su calidad de representante legal de Servicios Integrales para la movilidad (SIM).

TERCERO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **DIRECTOR** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante depositar en la cuenta N°. 4-0070-2-16607-1 del Banco Agrario y a órdenes de este Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **CIEN MIL PESOS ($100.000)** pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER traslado a la **PARTE DEMANDADA, Y MINISTERIO PÚBLICO,** por el término de 30 días para contestar demanda, proponer excepciones,

solicitar pruebas, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y pronunciarse sobre los dictámenes periciales de conformidad con el art. 166 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: ADVERTIR que el plazo indicado en el numeral anterior, comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación personal, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

NOVENO: ADVERTIR a las demandadas que con la respuesta de la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 N° 4 y 5 de la ley 1437 de 2011, igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1° del artículo 175 *ibídem*, cuya comisión constituye falta disciplinaria gravísima.

DÉCIMO: ADVERTIR a la parte demandante que de aportarse dictamen pericial con la contestación de la demanda, éste quedará a disposición por Secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, de conformidad con el parágrafo 3° del art. 175 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado principal de la parte demandante al Dr. **GUILLERMO CAMARGO RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.191.961 de Paipa y T.P 111.224 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 21 a 22 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CORINA DUQUE AYALA

JUEZ (E)

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 12 DE OCTUBRE DE 2018 , a las 8:00 a.m.

_____
OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCION TERCERA

INTERNO:	O-1421
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	**110013343064-2018-00185-00**
DEMANDANTE:	ALBA LUZ ARÉVALO Y OTROS
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA Y OTROS

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Mediante memorial presentado el día 09 de julio del año 2018, el apoderado de la parte demandante procedió a aclarar y allegar la documentación requerida de acuerdo con lo señalado en el proveído del 28 de junio de 2018.

ANTECEDENTES

El día 23 de marzo de 2018, mediante apoderado judicial, las personas **ALBA LUZ ARÉVALO ARÉVALO, ADRIANA LIZETH BERNAL ARÉVALO, SERGIO ALEXANDER BERNAL ARÉVALO y JESSIKA MARÍA BERNAL ARÉVALO** presentaron demanda contra **NACIÓN AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, MUNICIPIO DE VILLAPINZON, GRUPO EMPRESARIAL CONDAVI S.A.S., LUIS ENRIQUE GÓMEZ CASALLAS, PABLO EMILIO CARDENAS FIGUEREDO y RUBEN CARRILLO FLOREZ,** solicitando declarar patrimonial, solidaria y extracontractualmente responsables de los perjuicios materiales e inmateriales, causados a los demandantes con ocasión al fallecimiento del señor JOSÉ SALOMON BERNAL HERRERA, el día agosto de 2017.

CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos del medio de control de reparación directa, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, señala:

> *"Art. 140.- En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los Agentes del Estado.*
>
> *De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.*
>
> *Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.*
>
> *En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño".*

Igualmente, en cuanto a los requisitos que debe contener toda demanda, el artículo 162 *ibídem*, preceptúa:

> *"Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *1. La designación de las partes y de sus representantes.*
> *2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
> *3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
> *4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
> *5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
> *6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
> *7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".*

De otra parte, se observa que el término de caducidad del presente medio de control, según lo dispuesto en el numeral 2° literal *i* del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, aduce:

> *"Art. 164. La demanda deberá ser presentada: (...) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)".*

En tal sentido y para el caso concreto, como se trata de una indemnización de daños de tipo inmaterial en la modalidad de perjuicios materiales y morales causados a los demandantes por causa de la muerte del señor JOSÉ SALOMÓN BERNAL HERRERA, el término de caducidad se contabiliza a partir del día siguiente de la fecha en que se produjo el resultado muerte es decir el 10 de agosto de 2017. Es decir, que la parte demandante tiene hasta el 10 de agosto de 2019 para presentar la demanda.

No obstante, el día 14 de mayo de 2018 la parte demandante presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación suspendiendo así el término de caducidad, dentro del presente medio de control. Ahora bien, el día 13 de junio de 2018 se llevó a cabo audiencia donde no se llegó a acuerdo alguno razón por la cual fue declarada fallida. (29 días)

Ahora bien, la presente demanda se radicó en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá el día 25 de mayo de 2018 según acta de reparto, es decir que si solo se tuviera en cuenta lo narrado en precedencia el presente medio de control no estaría caducado.

Así las cosas, se concluye que la presente medio de control fue interpuesto dentro del término contemplado en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se admitirá la presente demanda por reunir todos los requisitos establecidos en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.
Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por los señores **ALBA LUZ ARÉVALO ARÉVALO, ADRIANA LIZETH BERNAL ARÉVALO, SERGIO ALEXANDER BERNAL ARÉVALO y JESSIKA MARÍA BERNAL ARÉVALO** contra **NACIÓN AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, MUNICIPIO DE VILLAPINZON, GRUPO EMPRESARIAL CONDAVI S.A.S., LUIS ENRIQUE GÓMEZ CASALLAS, PABLO EMILIO CARDENAS FIGUEREDO y RUBEN CARRILLO FLOREZ**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente y de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 a:

- El señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** en su calidad de representante legal de la misma.

- El señor **ALCALDE DE VILLAPINZON.,** en su calidad de representante legal del Municipio.

- El señor **REPRESENTANTE LEGAL** del **GRUPO EMPRESARIAL CONDAVI S.A.S.**

- El señor **LUIS ENRIQUE GÓMEZ CASALLAS** de conformidad al artículo 291 del Código General del Proceso.

- El señor **PABLO EMILIO CARDENAS FIGUEREDO** de conformidad al artículo 291 del Código General del Proceso.

- El señor **RUBEN CARRILLO FLOREZ** de conformidad al artículo 291 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante depositar en la cuenta N°. 4-0070-2-16607-1 del Banco Agrario y a órdenes de este Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ($150.000)** pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER traslado a la **PARTE DEMANDADA, Y MINISTERIO PÚBLICO,** por el término de 30 días para contestar demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y pronunciarse sobre los dictámenes periciales de conformidad con el art. 166 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: ADVERTIR que el plazo indicado en el numeral anterior, comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación personal, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

OCTAVO: ADVERTIR a las demandadas que con la respuesta de la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 N° 4 y 5 de la ley 1437 de 2011, igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1° del artículo 175 *ibídem*, cuya comisión constituye falta disciplinaria gravísima.

NOVENO: ADVERTIR a la parte demandante que de aportarse dictamen pericial con la contestación de la demanda, éste quedará a disposición por Secretaría, si necesidad de auto que lo ordene, de conformidad con el parágrafo 3° del art. 175 de la Ley 1437 de 2011.

DECIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderado principal de la parte demandante al Dr. **ROBINSON OSWALDO RODRÍGUEZ CAICEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.147.240 de Sutatausa (Cundinamarca) D.C. y T.P 215.104 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos de los poderes conferidos vistos a folios 01 a 06 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CORINA DIQUE AYALA

JUEZ (E)

jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 12 DE OCTUBRE DE 2018 , a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCION TERCERA

INTERNO: **MEDIO DE CONTROL:**	O-1199 CONTRACTUALES
RADICACION No.:	**110013343064-2017-00341-00**
DEMANDANTE:	FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	CONSORCIO CONSTRUCCIONES INSTITUCIONALES Y SEGUROS DEL ESTADO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Bogotá, Once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

El FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ por conducto de apoderado judicial interpuso demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales en contra de CONSORCIO CONSTRUCCIONES INSTITUCIONALES y SEGUROS DEL ESTADO S.A. solicitando el incumplimiento del contrato de obra N°862 de 2014.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma debe ser inadmitida por las siguientes razones:

1. Respecto al contenido de la demanda, cabe recordar que el numeral primero y séptimo del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 disponen que:

> *"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *1. La designación de las partes y de sus representantes.*
> *(...)*
> *7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.*

Aunado con la norma transcrita el artículo 166 del mismo cuerpo normativo indicó los anexos obligatorios que debían acompañar la demanda, estableciendo entre otros

> *"ARTÍCULO 166 ANEXOS DE LA DEMANDA (...)*

> *4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.(...)"*

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte demandante solicita se declare responsable al CONSORCIO CONSTRUCCIONES INSTITUCIONALES NIT 900.803.542-1 del incumplimiento del contrato N°862 de 2014, el cual está integrado por CIVILEC LTDA identificada con NIT 860.526.499-1 y el señor RIGOBERTO RUGELES BERNAL identificado con Cedula de Ciudadanía 79.711.742, de acuerdo con el marco normativo expuesto será necesario que se allegue certificado de existencia y representación del CONSORCIO CONSTRUCCIONES INSTITUCIONALES con el fin de establecer su vigencia y representación.

En este orden de ideas y de llegarse a establecer que el aludido consorcio se encuentra liquidado se deberá aportar lo siguiente:

- El lugar y dirección donde recibirá las notificaciones personales el señor RIGOBERTO RUGELES BERNAL identificado con Cedula de Ciudadanía 79.711.742.
- El Certificado de existencia y representación de CIVILEC LTDA identificada con NIT 860.526.499-1.

2. De otro lado y retomando el estudio del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 cabe resaltar lo consagrado en los numerales segundo y tercero relativos a la claridad con la cual se deben esgrimir tanto los hechos como las pretensiones:

> *"Artículo 162 Ley 1437 (...)*
> *2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
> *3.Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y enumerados."*

De la norma en cita se infiere que la parte demandante tiene la carga de plantear con suficiencia la situación fáctica que se alega a través de la demanda, la cual debe guardar estrecha relación con las pretensiones perseguidas; razón por la cual si bien se advierte en el hecho 35 de la demanda, que la accionada SEGUROS DEL ESTADO actúa como garante del cumplimiento del contrato de obra No. 862 de 2014 objeto del litigio, la parte actora no menciona en el capítulo de pretensiones lo que espera sea reconocido respecto a la referida aseguradora y en consecuencia faltando a los deberes dispuestos por la ley.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, se deberá corregir la demanda en las falencias anotadas, acompañando el escrito que subsane la demanda en tantas copias como demandados en el proceso sean, si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ en ejercicio del medio de control de controversias contractuales en contra de CONSORCIO CONSTRUCCIONES INSTITUCIONALES.

SEGUNDO: CONCEDER término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto a la PARTE DEMANDANTE para que corrija los defectos de la demanda en los términos del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de rechazo de la demanda.

La parte demandante deberá presentar lo aquí indicado en físico y medio magnético (CD) más los traslados necesarios

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CORINA DUQUE AYALA
JUEZ (E)

AVC/ACM

Medio de control: CONTRACTUALES
Radicado . **110013343064-2017-00341-00**

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 12 DE OCTUBRE DE 2018 , a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCION TERCERA

INTERNO: **MEDIO DE CONTROL:**	O-1559 REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	**110013343064-2018-00323-00**
DEMANDANTE:	LUIS FELIPE LINARES TORO Y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA Y OTROS
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Bogotá, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

ANTECEDENTES

El día 18 de septiembre de 2018 a través de apoderado judicial, los señores **LUIS FELIPE LINARES TORO** en nombre propio y en representación de su menor hijo **JUAN FELIPE LINARES MORENO, ANA DELIA RODRIGUEZ PULIDO** en nombre propio y en representación de su nieta **OLGA LUCIA MORENO RODRIGUEZ; JACINTO MORENO, JANETH RUBIELA MORENO RODRIGUEZ, BLANCA YAMILE MORENO RODRIGUEZ, ALBA ROCIO MORENO, MARIA YADIRA MORENO RODRIGUEZ** en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** presentaron demanda contra la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL MARIA INMACULADA, EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR, EMPRESA PROMOTORA DE SALUD CONVIDA y DUMIAN MEDICAL S.A.S.**, solicitando declarar la responsabilidad de las anteriores por la falla en la prestación del servicio médico que se tradujo en la muerte de la señora **CLAUDIA PATRICIA MORENO RODRÍGUEZ.**

CONSIDERACIONES

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 en cuanto a los requisitos que debe contener toda demanda, establece:

> *"Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *1. La designación de las partes y de sus representantes.*
> *2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
> *3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
> *4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
> *5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
> *6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
> *7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".*

Ahora bien respecto al requisito de procedibilidad para poder acudir antes la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

> ***ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.*** *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
> *1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

Así las cosas, una vez revisada la demanda de la referencia el Despacho advierte que no es factible su admisión por la siguiente razón:

Se evidencia de una revisión, que la parte demandante no allegó con la respectiva demanda el requisito previo de conciliación (procedibilidad) establecido en el artículo anteriormente citado, el cual da el derecho para acceder a la justicia contencioso administrativa.

No obstante lo anterior, se requerirá para que allegue prueba pertinente para probar la unión marital de hecho que dice haber sostenido el señor Luis Felipe Linares con la señora Claudia Patricia Moreno Rodríguez

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda por no reunir todos los requisitos establecidos en el artículo 161, 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor **LUIS FELIPE LINARES TORO** en nombre propio y en representación de su menor hijo **JUAN FELIPE LINARES MORENO, ANA DELIA RODRIGUEZ PULIDO** en nombre propio y en representación de su nieta **OLGA LUCIA MORENO RODRIGUEZ; JACINTO MORENO, JANETH RUBIELA MORENO RODRIGUEZ, BLANCA YAMILE MORENO RODRIGUEZ, ALBA ROCIO MORENO, MARIA YADIRA MORENO RODRIGUEZ**; en contra de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL MARIA INMACULADA, EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR, EMPRESA PROMOTORA DE SALUD CONVIDA y DUMIAN MEDICAL S.A.S**

SEGUNDO: CONCEDER a la **PARTE DEMANDANTE** término de diez (10), para que corrija los defectos de la demanda en los términos del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de rechazo.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de subsanación de la demanda allegue con dicho escrito Certificado de Existencia y Representación de la Unión Temporal BAEEV16-2014, con el fin de poder realizar las notificaciones en debida forma.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **CARLOS ALBERTO CAMARGO CARTAGENA**,

identificado con la C.C N° 79.318.915 de Bogotá y T.P. N° 168.358 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 84 del plenario.

Una vez corregida la demanda, la PARTE DEMANDANTE deberá integrarla en un solo escrito de subsanación en físico con sus respectivos anexos, así como en medio magnético (CD/DVD) más los traslados necesarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CORINA DUQUE AYALA

JUEZ (E)

jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 12 DE OCTUBRE DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA**

INTERNO: **MEDIO DE CONTROL:**	O-1573 CONCILIACION
RADICACION No.:	**110013343064-2018-00337-00**
DEMANDANTE:	LUZ MARY BUELVAS ACOSTA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
ASUNTO	APRUEBA CONCILIACION

Bogotá D.C., once (11) de octubre del año dos mil dieciocho (2018)

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el Despacho procede a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, celebrado entre la parte, convocante ***LUZ MARY BUELVAS ACOSTA,*** *en nombre propio y en representación de las menores* ***LISETH PAOLA ESPAÑA BUELVAS, KAREN VANESSA BUELVAS ACOSTA y WENDY YOHANA ESPAÑA BUELVAS*** *y la parte convocada* ***NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL*** *llevado a cabo ante la Procuraduría Ciento Cuarenta y cuatro (144) Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.*

I. ANTECEDENTES

1. OBJETO DE LA CONCILIACIÓN.

Con el fin de precaver futura demanda de reparación directa, el día 18 de julio de 2018 la señora ***LUZ MARY BUELVAS ACOSTA,*** *en nombre propio y en representación de las menores* ***LISETH PAOLA ESPAÑA BUELVAS, KAREN VANESSA BUELVAS ACOSTA y WENDY YOHANA ESPAÑA BUELVAS****, mediante apoderado judicial, radicó solicitud de conciliación prejudicial contra la* ***NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL****, con el fin de que se conciliara el reconocimiento de los perjuicios morales subjetivos que le fueron causados por las lesiones sufridas por el señor* ***OSCAR DAVID ESPAÑA BUELVAS*** *mientras prestaba el servicio militar obligatorio.*

2. HECHOS

Como hechos dentro de la solicitud de conciliación se extractan y resaltan los siguientes:

2.1 El señor ***OSCAR DAVID ESPAÑA BUELVAS*** *al momento de ingresar a prestar servicio militar obligatorio, convivía bajo el mismo techo con su madre* ***LUZ MARY BUELVAS ACOSTA*** *y hermanas* ***LISETH PAOLA ESPAÑA BUELVAS, KAREN VANESSA BUELVAS ACOSTA y WENDY YOHANA ESPAÑA BUELVAS.***

2.2 El día 19 de enero de 2017, el SLC OSCAR DAVID ESPAÑA BUELVAS se encontraba en la finca Normandía, Corregimiento de Aguas Blanca cumpliendo la misión encomendada por el comando superior, consistente en traer los caballos para darles melaza, como se acostumbraba hacerlo todos los días, sin embargo durante el desplazamiento en el caballo, este se enreda y hace que caiga sobre la mano derecha, por lo que le produce un fuerte dolor, razón por la cual es remitido al centro de salud, donde le diagnostican fractura de muñeca derecha.

2.3 Los hechos en lo que resultó lesionado SLC OSCAR DAVID ESPAÑA BUELVAS, se encuentran narrados en el Informe Administrativo por Lesiones N° 079301 del 10 de marzo de 2017.

2.4 Mediante escrito del 03 de noviembre de 2017, suscrito por el señor España Buelvas, se informa a la entidad convocada de la renuncia a convocar tribunal médico laboral por parte del citado soldado.

2.5 De acuerdo con lo expuesto, queda clara que ese riesgo al que fue expuesto el OSCAR DAVID ESPAÑA BUELVAS, no tenía por qué ser asumido por este al ingresar a las Fuerzas Militares y mucho menos en su calidad de conscriptos, ya que aumentó el riesgo de sufrir una lesión

3. PRUEBAS.

3.1. Solicitud de conciliación extrajudicial (fls. 01 a 08)

3.2. Poder debidamente conferido por la señora LUZ MARY BUELVAS ACOSTA al Dr. Héctor Eduardo Barrios Hernández. (fl. 09).

3.3. Registros Civiles de Nacimiento de las personas que integran la parte convocante. (fls. 10 a 12)

3.4. Informativo Administrativo por Lesiones N° 079301 de fecha 10 de marzo de 2017 (fls. 13 y 14)

3.5. Copia de Acta de Juta Médico Laboral N° 97946, notificada el 27 de octubre de 2017. (fls.15 a 18)

3.6. Escrito suscrito por el señor OSCAR DAVID ESPAÑA BUELVAS radicado el día 03 de noviembre de 2017 por medio del cual renuncia a la convocatoria de Tribunal Médico Laboral. (fl. 19)

3.7. Certificada de Existencia y Representación de la sociedad Barrios Abogados S.A.S. (fls. 20 a 24)

3.8. Constancia de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (fls. 25 y 26)

3.9. Auto N° 027 de fecha 25 de julio de 2018, por medio del cual la Procuraduría Séptima Judicial II para asuntos Administrativos, remite la solicitud de conciliación a la Procuraduría 144 para Asuntos Administrativos. (fl. 27)

3.10. Auto N° 230-2018 de fecha 26 de julio de 2018, por medio del cual la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos admite la solicitud de conciliación y señala fecha y hora para llevar a cabo la respectiva audiencia. (fl. 30)

3.11. Auto N° 230-2018 de fecha 13 de agosto de 2018, por medio del cual se fija nueva hora y fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación. (fl.33)

3.12. Escrito radicado por parte de la entidad convocada por medio del cual solicita reprogramación de audiencia de conciliación extrajudicial (fl. 36 a 40)

3.13. Poder debidamente conferido por la entidad convocada al Dr. Edinson Granados Torres. (fl. 41 a 45).

3.14. Auto de fecha 17 de agosto de 2018 por medio del cual la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos fija nueva fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación extrajudicial. (fl. 46)

3.15 Sustitución de poder por parte del apoderado principal de la parte convocante a la Dra. Mónica García Mejía. (fl. 49).

3.16 Acta del Comité Técnico de Conciliación por medio del cual se autoriza hacer la conciliación. (fl. 50 y 51)

3.17 Acta de conciliación de fecha 25 de septiembre de 2018. (fls. 52 y 53).

4. ACUERDO CONCILIATORIO DE LAS PARTES.

Dentro de los documentos allegados por la Procuraduría Ciento Cuarenta y Cuatro (144) Judicial II para asuntos Administrativos, obra en el plenario acta de audiencia conciliación del día 25 de septiembre de 2018, referido al acuerdo conciliatorio entre los convocantes ***LUZ MARY BUELVAS ACOSTA, KAREN VANESSA BUELVAS ACOSTA y WENDY YOHANA ESPAÑA BUELVAS*** *y la convocada* ***NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL****, según la cual, para los efectos pertinentes, se expone:*

"En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de los cual la parte convocante manifiesta: Las pretensiones de la solicitud son:

PRIMERA: *Que LA NACIÓN – MINSITERIO DE DEFENSA NACIONAL – pague LUZ MARY BUELVAS ACOSTA, la cantidad equivalente a SESENTA (60) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES, por concepto de PERJUICIOS MORALES causados por las lesiones que sufrió su hijo OSCAR DAVID ESPAÑA BUELVAS mientras prestaba su servicio militar obligatorio.*
SEGUNDA: *Que LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – pague a LISETH PAOLA ESPAÑA BUELVAS, KAREN VANESSA BUELVAS ACOSTA y WENDY YOHANA ESPAÑA BUELVAS, la cantidad equivalente a TREINTA (30) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES PARA CADA UNA, por concepto de PERJUICIOS MORALES causados por las lesiones que sufrió su hermano OSCAR DAVID ESPAÑA BUELVAS mientras prestaba su servicio militar obligatorio.*

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte ***CONVOCADA),*** *con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: me permito allegar certificación del Comité de conciliación del 13 de septiembre de 2018, el cual se trascribe:*

Con fundamento en la información suministrada por el apoderado en la propuesta presentada, se convoca a Conciliación Prejudicial a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el objeto de que se indemnicen y paguen los perjuicios ocasionados a las convocantes, por las lesiones padecidas por el Soldado Regular ***OSCAR DAVID ESPAÑA BUELVAS,*** *según el Informativo Administrativo por Lesión N° 001 del 19 de enero de 2017, por los hechos ocurridos el día 19 de enero de 2017, cuando al momento de llevar los caballos para alimentarlos el caballo en que se transportaba, lo tira, produciéndole un golpe en la muñeca derecha. Mediante Acta de Junta Medica Laboral N° 97946 de 25 de octubre de 2017, se le determinó una disminución de la capacidad laboral del 12%.*

El comité de Conciliación por unanimidad autoriza ***coadyuvar la solicitud de conciliación de la convocante y reconsidera la decisión adoptada en sesión del 22 de marzo de 2018,*** *y decide Conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:*

PERJUICIOS MORALES

Para LUZ MARY BUELVAS ACOSTA, en calidad de madre del lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para KAREN VANESSA BUELVAS ACOSTA y WENDY YOHANA ESPAÑA BUELVAS, en calidad de hermanas del lesionado, el equivalente en pesos de 7 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

NOTA: *No se efectúa ofrecimiento alguno a LISETH PAOLA ESPAÑA BUELVAS, quien actúa en calidad de hermana del lesionado, toda vez que no se aportó el registro civil de nacimiento que acredite el parentesco con el lesionado".*

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado con los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la circular Externa Nª 10 del 13 de Noviembre de 2014.de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

El comité de conciliación autoriza no repetir, por cuanto por estos hechos no se evidencia responsabilidad a título de dolo o culpa grave de ningún funcionario. Así las cosas, se establece que no se reúnen los presupuestos del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 678 de 2001.

Decisión tomada en sesión de comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 13 de septiembre de 2018.

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte CONVOCANTE para que manifieste su posición frente a lo puesto por la partes convocada: me permito manifestar que se acepta la fórmula de arreglo conciliatorio propuest6a por la entidad convocada, en este mismo sentido debo manifestar que no fue posible allegar registro civil de nacimiento de Liseth Paola España por lo cual solicito no tenerse como convocante dentro de la solicitud de conciliación, se tiene por desistida la menor , al no poderse acreditar el parentesco con el lesionado.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA.

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la aprobación o improbación del acuerdo al que llegaron las partes de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 25 de la Ley 640 de 2001, que disponen:

"Artículo 23.- Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción."

Artículo 24.- Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial

respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."

De igual manera, teniendo en cuenta que ésta se celebró ante la Procuraduría Ciento cuarenta y cuatro (144) Judicial II para Asuntos Administrativos en la ciudad de Bogotá y como se está ante una posible demanda que se tramitaría mediante el medio de control de reparación directa de conocimiento de los jueces administrativos de Bogotá -Sección Tercera, el conocimiento radica en este Despacho.

2. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Lo que se pretende con el trámite de la conciliación prejudicial y la celebración de la audiencia respectiva, es propiciar un ambiente en el que se les permita a las partes exponer sus argumentos y peticiones con el fin de tratar de arreglar sus diferencias y evitar un juicio posterior, sin que esto vulnere su derecho a demandar ante la jurisdicción, si así lo creen conveniente para sus intereses.

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 establece:

"ART. 59.- Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

(...)

PAR. 1° - En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuestos excepciones de mérito.

PAR. 2°- No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario".

El artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, compilado artículo 63 del D. 1818 de 1998, ordena:

"Art. 61.- La conciliación administrativa prejudicial sólo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada.

Si no fuere posible acuerdo alguno, el agente del Ministerio Público firmará el acta en que se dé cuenta de tales circunstancias, declarará cerrada la etapa prejudicial, devolverá a los interesados la documentación aportada y registrará en su despacho la información sobre lo ocurrido.

(...)

PAR. 2°- No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado"

El inciso final del artículo 65 A de la Ley 23 de 1991, incorporado por la Ley 446 de 1998 a través del artículo 73, dispone:

"Articulo 65 A (...) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público."

Mediante el Decreto 1818 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expidió el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición. Los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 inciso primero y 67 ibidem, dispone:

*"**Artículo 1°.** Definición. La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador. (Artículo 64 Ley 446 de 1998).*
***Artículo 2°.** Asuntos conciliables. Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).*
***Artículo 3°.** Efectos. El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo. (Artículo 66 Ley 446 de 1998).*
***Artículo 56.** Asuntos susceptibles de conciliación. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.*
***Artículo 60**. Competencia. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.*
***Artículo 63.** Procedibilidad. La conciliación administrativa prejudicial sólo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada.*
***Artículo 67.** Efectos de la conciliación administrativa. Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquélla repita total o parcialmente contra éste.*
La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en éste. Si el tercero vinculado no consintiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquél. (Artículo 105 Ley 446 de 1998)."

A Su vez el Decreto 1716 de 2009 por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del capítulo V de la Ley 640 de 2001, enmarca aspectos fundamentales en cuanto a la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativa, como se ve reflejado en los artículos 2°, 3° 5°, 6° párrafo segundo y 8 ibídem:

*"**Artículo 2°.** Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

***Parágrafo 1°.** No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

– Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

– Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

– Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

***Parágrafo 2°.** El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.*

***Parágrafo 3°.** Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.*

***Parágrafo 4°.** En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.*

***Parágrafo 5°.** El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998.*

***Artículo 3°.** Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:*

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

***Parágrafo único.** Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero*

en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.

Artículo 5°. *Derecho de postulación. Los interesados, trátese de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar.*

Artículo 6°. *Petición de conciliación extrajudicial. La petición de conciliación o extrajudicial podrá presentarse en forma individual o conjunta por los interesados, ante el agente del Ministerio Público (reparto) correspondiente, y deberá contener los siguientes requisitos:*

a) La designación del funcionario a quien se dirige;

b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;

c) Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;

d) Las pretensiones que formula el convocante;

e) La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;

f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;

g) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;

h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;

i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;

j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.

k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;

l) La firma del apoderado del solicitante o solicitantes;

Parágrafo 1°. *En ningún caso se podrá rechazar de plano la solicitud por ausencia de cualquiera de los requisitos anteriores.*

En este evento, el agente del Ministerio Público informará al interesado sobre los requisitos faltantes para que subsane la omisión, si no lo hiciere se entenderá que no existe ánimo conciliatorio de su parte, se declarará fallida la conciliación y se expedirá la respectiva constancia.

Parágrafo 2°. *Cuando se presente una solicitud de conciliación extrajudicial y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley, el agente del Ministerio Público expedirá la correspondiente constancia dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.*

Si durante el trámite de la audiencia se observare que no es procedente la conciliación, se dejará constancia en el acta, se expedirá la respectiva certificación y se devolverán los documentos aportados por los interesados.

Cuando el agente del Ministerio Público, en razón del factor territorial o por la naturaleza del asunto, no resulte competente para conocer de la respectiva conciliación, remitirá la solicitud y el expediente al funcionario que tenga atribuciones para conocer de la misma."

Lo anterior tiene su fundamento en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 (norma de procedimiento, en consecuencia de orden público y de cumplimiento inmediato según el artículo 13 del C.G.O)

En efecto, el Consejo de Estado, en sentencia de 28 de julio de 2011, con radicación No. 08001-23-31-000-2010-00713-01(40901), C.P. Enrique Gil Botero, ha indicado que para ser utilizado este mecanismo, deben haberse cumplido unas pautas que deben ser controladas por el juez, con el fin de preservar el erario público por cuanto son los recursos del Estado que se encuentran en juego en el acuerdo conciliatorio, requisitos que para el efecto se indican a continuación:

> *"- La acción no debe haber caducado (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).*
>
> *- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).*
>
> *- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes deben tener capacidad para conciliar.*
>
> *- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65A ley 23 de 1.991 y art. 73 ley 446 de 1998).".*

De conformidad con la normatividad anteriormente transcrita y la citada jurisprudencia, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados. Por lo tanto, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, serán conciliables, siempre que se cumplan los presupuestos de procedibilidad.

En materia de lo Contencioso Administrativo, las conciliaciones extrajudiciales podrán adelantarse ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta Jurisdicción, quienes remitirán las actas que contengan el acuerdo logrado por las partes, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial, con el fin de que imparta su aprobación o improbación.

El acuerdo conciliatorio logrado por las partes deberá ser improbado por el juez cuando no se hubieren presentado las pruebas necesarias que lo sustenten, o el mismo resulte violatorio de la ley o lesione el patrimonio público.

De conformidad con lo antes expuesto, corresponde a este Despacho pronunciarse con relación a la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial lograda entre las partes por lo cual procederá a verificar los requisitos para su aprobación de la siguiente manera:

PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO

1. REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD PARA CONCILIAR

A la luz del artículo 159 y 160 de la Ley 1437 de 2011, en especial el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 que dispone que podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado y los artículos 53 y 54 del Código General del Proceso, señala que tiene capacidad para hacer parte, las personas que puedan deponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

En el sub-lite, la parte convocante ***LUZ MARY BUELVAS ACOSTA, KAREN VANESSA BUELVAS ACOSTA Y WENDY YOHANA ESPAÑA BUELVAS*** *otorgó poder la sociedad* ***BARRIOS ABOGADOS S.AS*** *representada legalmente por el* ***DR HECTOR EDUARDO BARRIOS HERNANDEZ****, facultándolo expresamente para conciliar*[1]*,quien posteriormente sustituyo poder a* ***MONICA GARCIA MEJIA*** *para que lleve a cabo el tramite conciliatorio*

De su parte, la parte convocada ***NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL*** *otorgó poder al Doctor* ***EDINSON GRANADOS TORRES*** *quien quedó debidamente facultado para conciliar, acudiendo así al llamado y manifestando su ánimo conciliatorio*[2]*.*

De conformidad con lo antes expuesto el Despacho encuentra que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 53 y 54 de C. G. P., los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 y 67 del Decreto 1818 de 1998 y Decreto 1716 del 2009, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas, la conciliación se realizó ante autoridad competente y el asunto es susceptible de conciliación.

2 QUE NO HAYA OPERADO LA CADUCIDAD.

---

1 F. 9.
2 F. 57 a 63.

Al tenor de lo previsto en el numeral 2 literal i) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el término para ejercer la acción contencioso administrativa a través del ejercicio del medio de control de reparación directa es de dos (2) años contados desde el día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa.

Teniendo en cuenta que el Acta de Junta Medico Laboral fue notificada el día 27 de octubre de 2017, correspondiente al Soldado Regular OSCAR DAVID ESPAÑA BUELVAS, por lo cual teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación prejudicial se presentó el 18 de julio de 2018, se encuentra establecido plenamente que el medio de control de reparación directa en el presente asunto no se encuentra caducada de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2°, literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

3. DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS ENUNCIADOS POR LAS PARTES.

De acuerdo a lo establecido en el inciso 3° del artículo 73 de la ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65A a la Ley 23 de 1991, se debe proceder a analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

En el presente asunto se observa que el señor OSCAR DAVID ESPAÑA BUELVAS se desempeñaba como Soldado Regular en el Ejército Nacional.

Igualmente se encuentra acreditado dentro del expediente que la conciliación celebrada entre las partes el 25 de septiembre de 2018 estaba autorizada por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y el Ejército Nacional, de acuerdo a lo obrante a folios 50 y 51 del plenario.

4. LO RECONOCIDO PATRIMONIALMENTE ESTÉ DEBIDAMENTE RESPALDADO EN LA ACTUACIÓN.

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se tiene que además de ser legal, no estar la acción caducada y no ser lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, se requiere la existencia del soporte documental y/o probatorio que avale las condiciones del acuerdo conciliatorio.

En el presente caso obran los documentos relacionados en el acápite "PRUEBAS" [3] *de esta providencia, documentos con los cuales se puede corroborar que el señor OSCAR DAVID ESPAÑA BUELVAS prestó el servicio militar obligatorio con el Ejército Nacional.*

Así mismo, obra certificación del comité de Conciliación y Defesa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, donde Diana Marcela Cañón Parada, Secretaria Técnica de Conciliación y Defensa Judicial autoriza conciliar.

En conclusión, como el asunto objeto de estudio no se encuentra enlistado en aquellos que no sean susceptibles de conciliar prejudicialmente, está cobijado de legalidad puesto que el objeto del acuerdo es efectuar el pago de derivado de la prestación de un servicio profesional con regulación legal derivada de la Ley 1188 de 2008, Decreto 1295 de 2010 y Decreto 454 de 2004, razón por la cual hay lugar a la aprobación del acuerdo logrado entre las partes convocante y convocada.

En virtud de lo anterior, el Despacho aprobará el acuerdo celebrado ante la Procuraduría Ciento Cuarenta y Cuatro (144) Judicial II para Asuntos Administrativos, por cumplirse los requisitos exigidos en la ley para el trámite conciliatorio celebrado entre la parte convocante ***LUZ MARY BUELVAS ACOSTA, KAREN, VANESSA BUELVAS ACOSTA Y WENDY YOHANA ESPAÑA BUELVAS*** *y la parte convocada* ***NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCTIO NACIONAL.***

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR *el acuerdo conciliatorio extrajudicial con radicación No. 22623 del 18 de julio de 2018 celebrada ante la Procuraduría Ciento Cuarenta y Cuatro (144) Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, el día 09 de mayo de 2018 entre la parte convocante* ***LUZ MARY BUELVAS ACOSTA, KAREN VANESSA BUELVAS ACOSTA Y WENDY YOHANA ESPAÑA BUELVAS*** *y la convocada* ***NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL*** *quién pagará por* ***PERJUICIOS MORALES:*** *Para LUZ MARY BUELVAS ACOSTA, en calidad de madre del lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.*

Para KAREN VANESSA BUELVAS ACOSTA y WENDY YOHANA ESPAÑA BUELVAS, en calidad de hermanas del lesionado, el equivalente en pesos de 7 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

[3] Folios 02-03.

NOTA: *No se efectúa ofrecimiento alguno a LISETH PAOLA ESPAÑA BUELVAS, quien actúa en calidad de hermana del lesionado, toda vez que no se aportó el registro civil de nacimiento que acredite el parentesco con el lesionado.*

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado con los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la circular Externa Nª 10 del 13 de Noviembre de 2014.de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

SEGUNDO: ADVERTIR *que la presente conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.*

TERCERO: *En firme esta providencia,* ***EXPEDIR*** *a la parte convocante y a su costa la primera copia auténtica del mismo con constancia de ejecutoria en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.*

CUARTO: *Cumplido lo anterior,* ***ARCHIVAR*** *el expediente previas las constancias de rigor.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CORINA DUQUE AYALA
JUEZ (E)

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 12 DE OCTUBRE DE 2018,, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCION TERCERA

INTERNO: **MEDIO DE CONTROL:**	O-0273 REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	**110013343064-2016-00157-00**
DEMANDANTE:	WILSON JAVIER POSADA JARAMILLO
DEMANDADO:	INPEC
ASUNTO	REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE Y SANEA EL PROCEDIMIENTO.

Bogotá, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Revisado el proceso de la referencia se encuentra que durante la audiencia de pruebas celebrada el 05 de julio del año en curso (fls. 337 a 342) a solicitud de la parte demandante se dispuso re direccionar el dictamen pericial ordenando al Departamento de Medicina Interna de la Universidad Nacional para que procediera a emitir concepto sobre las causas de la muerte del señor DAVID POSADA LONDOÑO, entidad que dio respuesta a la anterior solicitud en los siguientes términos (fl 348):

> *"(...)para hacer la revisión de historia clínica y realizar experticio médico, los honorarios para atender esta solicitud son de DOCE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES "*

En este contexto, se ordenará requerir a la parte demandante para que dentro del término perentorio de quince (15) días aporte al despacho copia de la consignación realizada al Departamento de Medicina Interna de la Universidad Nacional, con el fin de procurar la práctica de la prueba, so pena de entenderse desistida de conformidad con el inciso tercero del artículo 234 del Código General del Proceso-CGP aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA.

De otro lado, en atención al deber del Juez de realizar el control de legalidad saneando los vicios que puedan desembocar en nulidades según lo prescrito en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011-CPACA,

como quiera que la togada KARLA VIVIANA DÍAZ LIZARAZO Identificada con la cedula de ciudadanía No. 53.061.098 y tarjeta profesional No. 175.375 del Consejo Superior de la Judicatura (fl.335), se presentó a la audiencia de pruebas y fue reconocida como apoderada sustituta (fl.337 a 342), sin que previamente el Juzgado se refiriera a la apoderada principal designada por la entidad enjuiciada; se reconocerá como apoderada principal para representa a la parte demandada Instituto Nacional Penitenciario- INPEC, a la abogada MARÍA LUPITA RICO PEÑA identificada con la cedula de ciudadanía No.1.018.426.431 y tarjeta profesional No. 246.066 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos del poder conferido (fls. 218 a 221).

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que dentro del término perentorio de quince (15) días aporte al despacho copia de la consignación realizada al Departamento de Medicina Interna de la Universidad Nacional, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER a la abogada MARÍA LUPITA RICO PEÑA identificada con la cedula de ciudadanía No.1.018.426.431 y tarjeta profesional No. 246.066 del Consejo Superior de La Judicatura como apoderada principal de la parte demandada Instituto Nacional Penitenciario- INPEC en los términos del poder conferido (fls. 218 a 221).

NOTIFÍQUESE,

CORINA DUQUE AYALA
Juez (E)

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 12 DE OCTUBRE DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

A.V.C

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCION TERCERA

INTERNO:	O-1229
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
RADICACION No.:	**110013343064-2017-00371-00**
DEMANDANTE:	BENEFICIENCIA DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO:	ASADERO EL MOTORISTA N° 2
ASUNTO	REQUIERE GASTOS PROCESALES

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

ORDENAR al apoderado judicial de la parte ejecutante dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral séptimo del auto del dieciséis (16) de agosto de 2018, visto a folio 43-46 del expediente, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CORINA DUQUE AYALA

JUEZ (E)

jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 12 de octubre de 2018, a las X a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCION TERCERA

INTERNO:	O-1015
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACIÓN No.:	**110013343-064-2017-00157-00**
DEMANDANTE:	MINISTERIO DEL INTERIOR
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PADILLA

Bogotá D.C., once (11) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procederá a resolver el recurso de reposición, interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 14 de septiembre de 2017 (fls. 697 y 698), que dispuso declarar la falta de competencia (Factor Territorial), y remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Popayán- Cauca (Reparto).

ANTECEDENTES

El día 14 de septiembre de 2017 este Juzgado resolvió declarar la falta de competencia por el factor territorial y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Popayán-Cauca (Reparto), el cual fue notificado por estado el día 15 de septiembre de 2017.

El día 20 de septiembre de 2017 (fls.699 a 703) el apoderado judicial de la demandante interpuso recurso de reposición contra el auto que resolvió la falta de competencia territorial.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado de la parte demandante inconforme con el auto que decretó la falta de competencia, interpuso recurso de reposición con la siguiente argumentación.

"(...)" En efecto, de la suscripción del Convenio Interadministrativo F-345 de 2013, entre el Ministerio de Interior y el municipio de Padilla

surgió una relación contractual cuyo objeto es " anular esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana a través de la construcción de infraestructura mediantes la ejecución del proyecto denominado " ESTUDIO,DISEÑOI Y CONSTRUCCION DEL CENTRO DE INTEGRACION CIUDADANA –CIC en el municipio de PADILLA (CAUCA)" – subrayado fuera del texto-, el cual se perfeccionase legalizó y se ejecutó en la Ciudad de Bogotá D.c; y, otra es la relación contractual muy diferente, correspondiente al desarrollo del proyecto para el "Estudio, DISEÑO Y CONSTRUCCION DEL CENTRO DE INTEGRACION CIUDADANA- CIC en el Municipio de PADILLA (CAUCA)", que del convenio se derivó, celebrado entre el demandado y los contratistas escogidos mediante los diferentes procesos de selección que adelanto el municipio, contenidos en la Ley 80 de 1993,Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015, tales como: Licitación pública y concurso de Méritos, para efectos del contrato de obra Pública, la intervenida de la misma y la de los diseños, para la construcción del Centro de Integración Ciudadana –CIC-

Sobre este particular, es de observar que existen abundantes pruebas documentales que evidencian la ejecución del convenio en la ciudad de Bogotá D.C, de las cuales emerge que, la celebración, ejecución y liquidación del convenio se adelantarían en esta Ciudad, como efectivamente quedó establecido en el acuerdo de voluntades y del dossier de medios documentales, de lo cual se concluye que la ejecución del convenio se debió adelantar en la capital del país, ello en íntima relación con el numeral 4ª del articulo156 CPACA. Circunstancia diametralmente distinta a la ejecución de los Contratos de obra, interventoría y consultoría, los cuales debieron ejecutarse en el municipio de Padilla (Cauca) para cumplir con las obligaciones que se estipularon en el convenio interadministrativo.

Ahora bien. En caso de que las partes hubiesen guardado silencio frente al domicilio contractual, el operador judicial tendría que aplicar para los efectos de competencia territorial, el numeral 4ª del artículo 156 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo ."<<sic>>

CONSIDERACIONES

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, dispone que:

"Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o suplica. (...) En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

Corolario de lo anterior, en vigencia de la Ley 1564 de 2012, tenemos que los artículos 318[1] y 319[2] ponen de relieve los criterios de procedencia y oportunidad, de los cuales se infiere que la parte demandante **MINISTERIO DEL INTERIOR** acudió dentro de la oportunidad legal sustentando su disenso, por lo que se abordará el fondo del asunto.

I. EJECUCIÓN DEL OBJETO DE UN CONTRATO.

Respecto a la ejecución de un contrato o del objeto de un contrato se debe entender lo siguiente: Realizar el objeto del mismo. El plazo para la ejecución del contrato comienza con la firma del mismo.

No obstante, tal como lo expresó este Juzgado en el auto objeto de recurso el numeral 4° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 indica:

> *"4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió*

---

[1] ***"ARTÍCULO 318 CGP. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.*** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

[2] ***ARTÍCULO 319 CGP. TRÁMITE.*** *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110".

ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante."

De la norma transcrita se evidencia que el juez competente será el del lugar en que se haya ejecutado el negocio jurídico esto es el municipio de Padilla-Cauca, que para el caso serían los juzgados administrativos de Popayán-Cauca; dado que el mismo acuerdo sostuvo que los esfuerzos tanto técnicos administrativos como financieros entre las partes, son para promover la integración ciudadana en el municipio de Padilla.

Aunado a lo descrito debe tenerse en cuenta el concepto mismo de ejecución contractual, el cual indica la consecución del objeto contractual, por lo que conforme las pruebas allegadas al expediente se evidencia la falta de competencia de este despacho por el factor territorial para conocer sobre el presente asunto.

Bajo este hilo conductor, se tiene que así se diga que el contrato es ley para las partes, no se pueden obviar las disposiciones especiales respecto a la competencia por factor territorial dado para dichos efectos se debe tener en cuenta el lugar donde se ejecutó o se debió ejecutar dicho negocio, por tanto este sería el municipio de Padilla por ser el lugar donde se planteó la construcción de un centro de integración ciudadana en cumplimiento con el objeto del convenio F-345 de 2013, sin embargo como quiera que el mencionado municipio no cuenta con juzgados administrativos, se remitirá a los Juzgados Administrativos de Popayán-Cauca.

Expuestos los argumentos por parte del Despacho, no repondrá la decisión de fecha 14 de septiembre de 2017.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 14 de septiembre de 2017 por medio del cual se declaró la falta de competencia territorial y se ordenó remitir el presente asunto a los Juzgados Administrativos del circuito de Popayan-Cauca.

SEGUNDO: Una vez en firme ésta providencia por Secretaria DAR cumplimiento al numeral segundo del auto objeto de recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CORINA DUQUE AYALA

Juez (E)

A.V.C

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 12 DE OCTUBRE, DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCION TERCERA

INTERNO:	O-1391
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACIÓN No.:	**110013343-064-2018-00155-00**
DEMANDANTE:	MINISTERIO DEL INTERIOR
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PUEBLO VIEJO

Bogotá D.C., once (11) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procederá a resolver el recurso de reposición, interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 21 de junio de 2018 (fls.20 a 22), que dispuso declarar la falta de competencia (Factor Territorial), y remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Santa Marta -Magdalena (Reparto).

ANTECEDENTES

El día 21 de junio de 2018 este Juzgado resolvió declarar la falta de competencia por el factor territorial y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Santa Marta- Magdalena (Reparto), el cual fue notificado por estado el día 22 de junio de 2018, y por correo electrónico a las partes el mismo día.

El día 26 de junio de 2018 el apoderado judicial de la demandante interpuso recurso de reposición contra el auto que resolvió la falta de competencia territorial.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado de la parte demandante inconforme con el auto que decretó la falta de competencia, interpuso recurso de reposición con la siguiente argumentación.

"(...)" En efecto, de la suscripción del Convenio Interadministrativo F-435 de 2015, ***entre el Ministerio de Interior/Fonsecon y el municipio de Pueblo Viejo (Magdalena) surgió una relación contractual, que se perfecciono, se legalizo y se ejecutó en la ciudad de BOGOTA D.C,*** *sin embargo, de aquel surgieron a su vez otras relaciones contractuales muy diferentes para el desarrollo y los contratistas escogidos mediante los diferentes procesos de selección que adelantó el municipio, contenidos en la Ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015, tales como: Licitación Publica y Concurso de Méritos.*

Sobre este particular, es de observar que existen abundantes pruebas documentales que evidencian la ejecución del convenio en la ciudad de Bogotá D.C, de las cuales emerge que, la celebración, ejecución y liquidación del convenio se adelantarían en esta Ciudad, como efectivamente quedó establecido en el acuerdo de voluntades y del dossier de medios documentales, de lo cual se concluye que la ejecución del convenio se debió adelantar en la capital del país, ello en íntima relación con el numeral 4ª del articulo156 CPACA.

Circunstancia diametralmente distinta a la ejecución de los contratos de obra, interventoría y consultoría, los cuales debieron ejecutarse en el municipio de Pueblo vallejo (Magdalena) para lograr el objeto del convenio.

Con base en el principio de autonomía de la voluntad que rige los contratos estatales, considero que, las partes fijaron "para todos los efectos legales y contractuales" un domicilio contractual, no solo para la solución de las diferencias surgidas con ocasión de la ejecución del acuerdo de voluntades, sino que tal estipulación, permite definir antemano el juez del contrato con ocasión de tales conflictos, que será, a la postre, el juez administrativo de Bogotá"
."<<sic>>

CONSIDERACIONES

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, dispone que:

"Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o suplica. (...) En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

Corolario de lo anterior, en vigencia de la Ley 1564 de 2012, tenemos que los artículos 318[1] y 319[2] ponen de relieve los criterios de procedencia y oportunidad, de los cuales se infiere que la parte demandante **MINISTERIO DEL INTERIOR** acudió dentro de la oportunidad legal sustentando su disenso, por lo que se abordará el fondo del asunto.

I. EJECUCIÓN DEL OBJETO DE UN CONTRATO.

Respecto a la ejecución de un contrato o del objeto de un contrato se debe entender lo siguiente: Realizar el objeto del mismo. El plazo para la ejecución del contrato comienza con la firma del mismo.

No obstante, tal como lo expresó este Juzgado en el auto objeto de recurso el numeral 4° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 indica:

> *"4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante."*

---

[1] ***"ARTÍCULO 318 CGP. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.*** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

[2] ***ARTÍCULO 319 CGP. TRÁMITE.*** *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110".

De la norma transcrita se evidencia que el juez competente será el del lugar en que se haya ejecutado el negocio jurídico esto es el municipio de Pueblo Viejo-Magdalena, que para el caso serían los juzgados administrativos de Santa Marta-Magdalena; dado que el mismo acuerdo sostuvo que los esfuerzos tanto técnicos administrativos como financieros entre las partes, son para promover la integración ciudadana en el municipio de Pueblo Viejo.

Aunado a lo descrito debe tenerse en cuenta el concepto mismo de ejecución contractual, el cual indica la consecución del objeto contractual, por lo que conforme las pruebas allegadas al expediente se evidencia la falta de competencia de este despacho por el factor territorial para conocer sobre el presente asunto.

Bajo este hilo conductor, se tiene que así se diga que el contrato es ley para las partes, no se pueden obviar las disposiciones especiales respecto a la competencia por factor territorial dado para dichos efectos se debe tener en cuenta el lugar donde se ejecutó o se debió ejecutar dicho negocio, por tanto este sería el municipio de Pueblo Viejo por ser el lugar donde se planteó la construcción de un centro de integración ciudadana en cumplimiento con el objeto del convenio F-1435 de 2015, sin embargo como quiera que el mencionado municipio no cuenta con juzgados administrativos, se remitirá a los Juzgados Administrativos de Santa Marta-Magdalena.

Expuestos los argumentos por parte del Despacho, no repondrá la decisión de fecha 21 de junio de 2018.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 21 de julio de 2018 por medio del cual se declaró la falta de competencia territorial y se ordenó remitir el presente asunto a los Juzgados Administrativos del circuito de Santa Marta-Magdalena

SEGUNDO: Una vez en firme ésta providencia por Secretaria DAR cumplimiento al numeral segundo del auto objeto de recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CORINA DUQUE AYALA

Juez (E)

A.V.C

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 12 DE OCTUBRE DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCION TERCERA

INTERNO:	O-1389
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACIÓN No.:	**110013343-064-2018-00153-00**
DEMANDANTE:	MINISTERIO DEL INTERIOR
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GACHETÁ

Bogotá D.C., once (11) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procederá a resolver el recurso de reposición, interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 21 de junio de 2018 (fls. 58 a 93), que dispuso declarar la falta de competencia (Factor Territorial), y remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá-Cundinamarca (Reparto).

ANTECEDENTES

El día 21 de junio de 2018 este Juzgado resolvió declarar la falta de competencia por el factor territorial y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá-Cundinamarca (Reparto), el cual fue notificado por estado el día 22 de junio de 2018.

El día 27 de junio de 2018 (fls. 41 y 42) el apoderado judicial de la demandante interpuso recurso de reposición contra el auto que resolvió la falta de competencia territorial.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado de la parte demandante inconforme con el auto que decretó la falta de competencia, interpuso recurso de reposición con la siguiente argumentación.

> *"(...)" Una cosa es el Convenio Interadministrativo* ***F-218*** *de 2014, cuyo objeto es "* ***aunar esfuerzos técnicos administrativos y financieros entre las partes para promover la convivencia ciudadana a través de la ejecución de CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA-CIC en el Municipio de Gacheta (Cundinamarca)"(...)*** *el cual se perfeccionó, se legalizó y se ejecutó en la ciudad de Bogotá; y, otra muy dife4rente, es el proyecto para el "****CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA-CIC en el Municipio de Gacheta, Cundinamarca,*** *y los contratistas escogidos mediante los diferentes procesos de selección que adelantó el municipio contenidos en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015, tales como: Licitación Pública y Concurso de Méritos, para efectos del contrato de obra pública, la intervención de la misma y de los diseños, para la construcción del Centro de Integración Ciudadana-CIC.*
>
> *Con base en lo anterior, el despacho entremezcla de manera equívoca el Convenio Interadministrativo* ***F-218*** *de 2014, celebrado entre dos entidades de derecho público, el cual persiguió* ***"Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros"*** *para cumplir a cabalidad con los fines esenciales del Estado, contenidos en el artículo 2 de la Constitución Política con el proyecto que de él se derivó, para el "****CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA-CIC en el Municipio de Gacheta-Cundinamarca"***

CONSIDERACIONES

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, dispone que:

> *"Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o suplica. (...) En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."*

Corolario de lo anterior, en vigencia de la Ley 1564 de 2012, tenemos que los artículos 3181 y 3192 ponen de relieve los criterios de procedencia y oportunidad, de los cuales se infiere que la parte demandante MINISTERIO DEL INTERIOR acudió dentro de la oportunidad legal sustentando su disenso, por lo que se abordará el fondo del asunto.

I. EJECUCIÓN DEL OBJETO DE UN CONTRATO.

Respecto a la ejecución de un contrato o del objeto de un contrato se debe entender lo siguiente: Realizar el objeto del mismo. El plazo para la ejecución del contrato comienza con la firma del mismo.

No obstante, tal como lo expresó este Juzgado en el auto objeto de recurso el numeral 4° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 indica:

> *"4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante."*

---

[1] ***"ARTÍCULO 318 CGP. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.*** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

[2] ***ARTÍCULO 319 CGP. TRÁMITE.*** *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110".

De la norma transcrita se evidencia que el juez competente será el del lugar en que se haya ejecutado el negocio jurídico esto es el municipio de Gacheta-Cundinamarca, que para el caso serían los juzgados administrativos de Zipaquirá-Cundinamarca[3]; dado que el mismo acuerdo sostuvo que los esfuerzos tanto técnicos administrativos como financieros entre las partes, son para promover la integración ciudadana en el municipio de Gacheta.

Aunado a lo descrito debe tenerse en cuenta el concepto mismo de ejecución contractual, el cual indica la consecución del objeto contractual, por lo que conforme las pruebas allegadas al expediente se evidencia la falta de competencia de este despacho por el factor territorial para conocer sobre el presente asunto.

Bajo este hilo conductor, se tiene que así se diga que el contrato es ley para las partes, no se pueden obviar las disposiciones especiales respecto a la competencia por factor territorial dado para dichos efectos se debe tener en cuenta el lugar donde se ejecutó o se debió ejecutar dicho negocio, por tanto este sería el municipio de Gacheta por ser el lugar donde se planteó la construcción de un centro de integración ciudadana en cumplimiento con el objeto del convenio F-218 de 2014 sin embargo como quiera que el mencionado municipio no cuenta con juzgados administrativos, se remitirá a los Juzgados Administrativos de Zipaquirá-Cundinamarca

Expuestos los argumentos por parte del Despacho, no repondrá la decisión de fecha 21 de junio de 2018.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 21 de junio de 2018 por medio del cual se declaró la falta de competencia territorial y se ordenó remitir el presente asunto a los Juzgados Administrativos del circuito de Zipaquirá-Cundinamarca.

---

[33] -Según el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006 *"Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional"*

SEGUNDO: Una vez en firme ésta providencia por Secretaria DAR cumplimiento al numeral segundo del auto objeto de recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CORINA DUQUE AYALA

Juez (E)

A.V.C

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 12 DE OCTUBRE DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCION TERCERA

INTERNO:	O-1540
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	**110013343-064-2018-00304-00**
DEMANDANTE:	PEDRO HERBER RODRÍGUEZ CARDENAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS.

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

En atención a la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte actora en escrito obrante a folios 01 a 04 del cuaderno de medida cautelar, y de conformidad con las reglas previstas en el inciso 2° del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, **CÓRRASE** traslado de la mencionada solicitud a la parte demandada para que dentro del término de cinco días, se pronuncie sobre ella.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CORINA DUQUE AYALA

JUEZ (E)

JDLR

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 12 DE OCTUBRE DE 2018 , a las 8:00 a.m.

DALILA HENAO CHAVES
Secretario (AD HOC)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCION TERCERA

INTERNO:	O-1421
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	**110013343-064-2018-00185-00**
DEMANDANTE:	ALBA LUZ ARÉVALO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS Y OTROSS

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Encontrándose el presente asunto al Despacho, se procede a estudiar la admisibilidad de la medida cautelar de conformidad con los requisitos señalados en los artículos 229, 230 y 231 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

ANTECEDENTES

El día 25 de mayo de 2018, mediante apoderado judicial, las personas **ALBA LUZ ARÉVALO ARÉVALO, ADRIANA LIZETH BERNAL ARÉVALO, SERGIO ALEXANDER BERNAL ARÉVALO y JESSIKA MARÍA BERNAL ARÉVALO** presentaron demanda contra **NACIÓN AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, MUNICIPIO DE VILLAPINZON, GRUPO EMPRESARIAL CONDAVI S.A.S., LUIS ENRIQUE GÓMEZ CASALLAS, PABLO EMILIO CARDENAS FIGUEREDO y RUBEN CARRILLO FLOREZ,** solicitando declarar patrimonial, solidaria y extracontractualmente responsables de los perjuicios materiales e inmateriales, causados a los demandantes con ocasión al fallecimiento del señor JOSÉ SALOMON BERNAL HERRERA, el día agosto de 2017.

En escrito aparte radicado el día 30 de mayo del presente año se observa una solicitud de medida cautelares correspondiente a la inscripción de la presente demanda en diferentes entidades con el fin de evitar la insolvencia de los demandados y dentro de la cual se indica:[1]

> *"1. **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA**; en la oficina de tránsito correspondiente en BOGOTÁ D.C., DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR MARCA MITSUBISHI; MODELO 1997, PLACAS CSA 301; LINEA MONTERO; COLOR STRATO PERLA; de propiedad del demandado **LUIS ENRIQUE GÓMEZ CASALLAS;** para lo cual le solicito a dicho organismo de tránsito.*
> *2. **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA**; en la oficina de tránsito correspondiente en CHIA - CUNDINAMARCA., respecto DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR CAMION MARCA CHEVROLET; MODELO 2007, PLACAS USB 509; LINEA KODIAK 7500 157WB; COLOR BLANCO ARCO BICAPA; de propiedad del demandado **PABLO EMILIO CARDENAS FIGUEREDO;** para lo cual le solicito a dicho organismo de tránsito.*
> *3. **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA**; en la oficina de tránsito correspondiente en la CALERA - CUNDINAMARCA, respecto DEL VEHÍCULO TRACTOCAMION MARCA KAMAZ; MODELO 1995, PLACAS UFP 015; LINEA 54112; COLOR AMARILLO; de propiedad del demandado **RUBEN CARRILLO FLOREZ;** para lo cual le solicito a dicho organismo de tránsito.*
> ***4. INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA**; en la oficina de tránsito correspondiente en BOGOTÁ D.C., DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR MARCA FORD; MODELO 2008, PLACAS CZE 748; LINEA ECOSPORT; COLOR ROJO MILAN; de propiedad del demandado **RUBEN CARRILLO FLOREZ;** para lo cual le solicito a dicho organismo de tránsito.*
> ***5. INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA**; del bien inmueble de propiedad del demandado **LUIS ENRIQUE GOMEZ CASALLAS**, identificado con la C.C. Nº 79.350.546 ubicado en el municipio de LENGUAZAQUE – CUNDINAMARCA, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 172-62274, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Ubaté – Cundinamarca, para lo cual le solicito se sirva oficiar a dicha entidad.*
> *6. **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA**; del bien inmueble de propiedad del demandado **LUIS ENRIQUE GOMEZ CASALLAS**, identificado con la C.C. Nº 79.350.546 ubicado en el municipio de LENGUAZAQUE – CUNDINAMARCA, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 172-21603, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Ubaté – Cundinamarca, para lo cual le solicito se sirva oficiar a dicha entidad.*
> *7. **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA**; del bien inmueble de propiedad del demandado LUIS ENRIQUE GOMEZ CASALLAS, identificado con la C.C. Nº 79.350.546 ubicado en el municipio de LENGUAZAQUE –*

[1] Folios 1 y 2 cuaderno de medida cautelar

CUNDINAMARCA, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 172-60348, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Ubaté – Cundinamarca, para lo cual le solicito se sirva oficiar a dicha entidad.

8. ***INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA****; del bien inmueble de propiedad del demandado LUIS ENRIQUE GOMEZ CASALLAS, identificado con la C.C. Nº 79.350.546 ubicado en el municipio de LENGUAZAQUE – CUNDINAMARCA, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 172-85566, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Ubaté – Cundinamarca, para lo cual le solicito se sirva oficiar a dicha entidad.*

9. ***INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA****; del bien inmueble de propiedad del demandado PABLO EMILIO CARDENAS FIGUEREDO, identificado con la C.C. Nº 3.241.808 ubicado en el municipio de VILLAPINZON – CUNDINAMARCA, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 154-42268, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Chocontá – Cundinamarca, para lo cual le solicito se sirva oficiar a dicha entidad."*

CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos de las medidas cautelares en la jurisdicción contenciosa administrativa los artículos 229, 230 y 231 de la Ley 1437 de 2011 establecen:

"ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. *Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.*

ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Las medidas cautelares podrán ser preventivas,*

conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:
1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

PARÁGRAFO. *Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.*

ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios".

Así mismo el Código General del Proceso en sus artículos 588 a 591 indica el trámite respecto a la inscripción de la demanda que es lo que acá se solicita:

Artículo 588. Pronunciamiento y comunicación sobre medidas cautelares. *Cuando la solicitud de medidas cautelares se haga por fuera de audiencia, el juez resolverá, a más tardar, al día siguiente del reparto o a la presentación de la solicitud.*
Tratándose de embargo o de inscripción de demanda sobre bienes sometidos a registro el juez la comunicará al registrador por el medio más expedito.
De la misma manera se comunicará el decreto de medidas cautelares a quien deba cumplir la orden.
Artículo 589. Medidas cautelares en la práctica de pruebas extraprocesales. *En los asuntos relacionados con violaciones a la propiedad intelectual, la competencia desleal y en los demás en que expresamente una ley especial permita la práctica de medidas cautelares extraprocesales, estas podrán solicitarse, decretarse y practicarse en el curso de una prueba extraprocesal.*
El juez las decretará cuando el peticionario acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos por dicha ley.
Si para la práctica de la medida cautelar la ley exige prestar caución, el juez inmediatamente fijará su monto y esta deberá prestarse después de la diligencia en el término que el juez indique, que no podrá exceder del establecido por la ley para la iniciación del respectivo proceso. Si la caución no se constituye oportunamente, el solicitante deberá pagar los daños y perjuicios que se hubieren causado, multa de hasta cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 smlmv), y la medida cautelar se levantará. Mientras no sea prestada la caución, el solicitante no podrá desistir de la medida cautelar, salvo que el perjudicado con la misma lo acepte.
Parágrafo. *Las pruebas extraprocesales y las medidas cautelares extraprocesales practicadas ante quien ejerce funciones jurisdiccionales podrán hacerse valer ante cualquier otra autoridad o particular con funciones jurisdiccionales.*
Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos. *En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*
1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:
a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

***Parágrafo primero.** En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

***Parágrafo segundo.** Las medidas cautelares previstas en los literales b) y c) del numeral 1 de este artículo se levantarán si el demandante no promueve ejecución dentro del término a que se refiere el artículo 306.*

Artículo 591. Inscripción de la demanda. *Para la inscripción de la demanda remitirá comunicación a la autoridad competente de llevar el registro haciéndole saber quiénes son las partes en el proceso, el objeto de este, el nombre, nomenclatura, situación de dichos bienes y el folio de matrícula o datos del registro si aquella no existiere. El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado.*
El registro de la demanda no pone los bienes fuera del comercio pero quien los adquiera con posterioridad estará sujeto a los efectos de la sentencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 303. Si sobre aquellos se constituyen posteriormente gravámenes reales o se limita el dominio, tales efectos se extenderán a los titulares de los derechos correspondientes.
La vigencia del registro de otra demanda o de un embargo no impedirá el de una demanda posterior, ni el de una demanda el de un embargo posterior.
Si la sentencia fuere favorable al demandante, en ella se ordenará su registro y la cancelación de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, si los hubiere; cumplido lo anterior, se cancelará el registro de esta, sin que se afecte el registro de otras demandas. Si en la sentencia se omitiere la orden anterior, de oficio o a petición de parte, la dará el juez por auto que no tendrá recursos y se comunicará por oficio al registrador.

Frente al tema que nos ocupa el Honorable Consejo de Estado ha indicado:

"Para el análisis de procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo deben atenderse los criterios de fumus boni iuris, o apariencia de buen derecho, periculum in mora, o perjuicio de la mora y la ponderación de intereses. Así lo precisó la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos[2]*:*
«La lectura literal de la referida disposición [se refiere al artículo 231 del CPACA] evidencia una diferenciación en términos de requisitos de procedibilidad entre las diferentes medidas cautelares, que, además, se refleja en sus antecedentes legislativos. Al respecto, consultada la Gaceta No. 683 de 23 de septiembre de 2010 que contiene la ponencia para primer debate ante la Cámara de Representantes del entonces proyecto de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se evidencia que el artículo 231 estaba planteado en los siguientes términos[3]*:*
"Cuando simplemente se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda.
Si el demandante pretende el restablecimiento de derechos subjetivos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:
1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

---

[2] Auto del 17 de marzo de 2015, exp. 2014-03799 (IJ), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez
[3] En la referida ponencia, además, se suprimió un aparte introducido en el trámite del Congreso en el que se regulaba la suspensión provisional en prevención, regulada anteriormente por el artículo 153 del Decreto 01 de 1984.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."[4].
Al amparo de dicha propuesta, se estableció una regla clara de confrontación de legalidad cuando se demandara la nulidad de un acto, compilando bajo un solo inciso los requisitos necesarios para el decreto de la medida cuanto quiera que se solicitara un restablecimiento de derechos subjetivos. No obstante, en la ponencia para segundo debate a la Cámara, que reposa en la Gaceta No. 951 de 23 de noviembre de 2010, se dejó en claro que era necesario separar los requisitos exigidos legalmente para la medida de suspensión provisional de los necesarios para las demás medidas*. Al respecto, se sostuvo:*
"(...)
En el ***artículo 231, que corresponde a los requisitos para decretar las medidas cautelares, en el inciso primero se reforma la redacción con el objetivo de que la suspensión provisional de los actos administrativos resulte eficaz.*** *Con esta orientación se señala que, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, si tal violación surge del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud; igualmente, cuando además se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos, para que proceda dicha medida cautelar.*
Así mismo, se varía la frase inicial del inciso segundo del citado artículo 231 para una mejor comprensión de la distinción entre las condiciones para que proceda la suspensión provisional de actos administrativos y los requisitos que se deben cumplir para la adopción de las demás medidas cautelares. ***En efecto, no sobra recordar que los requisitos previstos para las demás medidas cautelares –diferentes a la suspensión provisional de los actos- en los numerales subsiguientes tiene por objeto que el tiempo transcurrido en el proceso no afecte los intereses de mayor valía de la comunidad, o no causen agravio a un interés subjetivo; por eso, proceden siempre y cuando se reúnan ciertos supuestos, como el buen derecho del demandante (bonus fomus iuri), o sea la probabilidad razonable de que prospere su causa; la eventual lesión del interés público y los perjuicios que la medida pudiera***

[4] En similares términos se radicó el proyecto de ley ante el Senado, según se evidencia en la Gaceta No. 1173 de 17 de noviembre de 2009. Leído el artículo original que se sometió a valoración, solo se evidencia un cambio en la redacción del literal b) numeral 4°.

ocasionar; y la irremediabilidad de los daños o el temor fundado de la ineficacia final de la sentencia por la demora del proceso (pericumlum mora). (...)*".» (Negrillas fuera de texto)*

En el presente caso y de conformidad a las normas citadas, el Despacho evidencia, que la parte accionante no realiza un debido estudio sobre la solicitud de la medida provisional para su decreto, pues solo se limita a pedir las medidas sin indicar elementos fácticos y sustanciales, lo cual conlleva a que no se reúnan los requisitos indicados por la ley frente al decreto de medidas cautelares.

Por tal motivo este Juzgado no procederá a decretar las respectivas medidas provisionales que solicita la parte demandante.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

NEGAR la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en las diferentes entidades contenidas a folios 209 y 210 del cuaderno principal de conformidad a lo establecido en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CORINA DUQUE AYALA

JUEZ (E)

JDLR

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 12 de OCTUBRE de 2018 , a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCION TERCERA

INTERNO:	O-1358
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
RADICACIÓN No.:	**110013343-064-2018-00122-00**
DEMANDANTE:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DEMANDADO:	ANDRÉS DAVID VARGAS

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y las actuaciones surtidas dentro del expediente, respecto de las notificaciones al demandado se observa:

El día 06 de septiembre de 2018, este Despacho admitió la demanda dentro del medio de control de Repetición.

No obstante revisando el expediente se observa que el apoderado de la parte demandante bajo la gravedad de juramento indicó que desconoce el domicilio actual del demandado por lo que solicita sea emplazado el señor ANDRÉS DAVID VARGAS RINCON.

Teniendo en cuenta lo anterior este Despacho ordenará el emplazamiento del señor ANDRÉS DAVID VARGAS RINCON, de que trata el numeral 4º del artículo 108 del C.G.P, esto es, que el emplazamiento sea publicado en uno de los siguientes medios masivos de comunicación: 1) El Tiempo; 2) El Espectador; 3) La República o; 4) Radio Cadena Nacional –RCN-, en caso de escogerse el medio de comunicación escrito para efectos de este emplazamiento, deberá hacerse el día domingo; de lo contrario, podrá hacerse cualquier día entre las seis de la mañana y las once de la noche.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: EMPLAZAR al señor ANDRÉS DAVID VARGAS RINCON en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que la publicación del emplazamiento sea publicado en uno de los siguientes medios masivos de comunicación: El Tiempo, el Espectador, la República o Radio Cadena Nacional –RCN-. En caso de escogerse el medio de comunicación escrito para efectos de este emplazamiento, deberá hacerse el día domingo; de lo contrario, podrá hacerse cualquier día entre las seis de la mañana y las once de la noche, según el inciso 3º del artículo 108 *ibídem*. **ORDENAR** a la parte demandante y a su apoderado judicial colaborar con el anterior trámite.

TERCERO: La parte demandante debe **ALLEGAR** dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado o la constancia sobre su emisión suscrita por el administrador o funcionario de la misma, según el caso.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado. Si el emplazado no comparece se le designará *curador ad litem*, con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CORINA DUQUE AYALA

JUEZ (E)

jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 12 de octubre de 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCION TERCERA

INTERNO: **MEDIO DE CONTROL:**	0-0308 REPARACION DIRECTA
RADICACION No.:	**110013343064 2016-00192-00**
DEMANDANTE:	YEISON DAVID ARCINIEGAS
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
ASUNTO	RENUNCIA DE PODER Y REQUERIMIENTO

Bogotá D.C., Once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Revisado el expediente, se observa que dentro del mismo obra una renuncia al poder conferido por parte del apoderado del Ministerio de Defensa Nacional a folio 163 a 165 del plenario.

Así mismo se observa que no se ha cumplido con el requerimiento realizado mediante audiencia de pruebas de fecha 10 de Mayo de 2018, y en auto de 28 de junio de 2018.

Por tal razón, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la **RENUNCIA** del poder conferido por **EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** al **Dr. OMAR YAMITH CARVAJAL BONILLA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.258.171 de Pitalito Huila y T.P. No. 186.913 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 58 del plenario.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandada para que designe apoderado en el presente proceso. Para dicho fin se le concede el término

de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, **ALLEGUE** la respuesta al requerimiento efectuado en audiencia de pruebas llevada a cabo el día 10 de Mayo de 2018, y en auto de 28 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CORINA DUQUE AYALA

JUEZ (E)

Jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 12 DE OCTUBRE DE 2018,, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCION TERCERA

INTERNO:	O-0295
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
RADICACIÓN No.:	**110013343-064-2016-00179-00**
DEMANDANTE:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO:	ESMERALDA ROJAS LAGUNA Y OTRA

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Una vez revisado el expediente se puede establecer, que mediante providencia de fecha 09 de noviembre de 2017 este Despacho procedió a designar curadores los cuales no se posesionaron dentro del proceso de la referencia.

Así las cosas, este Despacho procederá a relevar del cargo de curador a la abogada MARTHA YOLANDA JUNCA MEDINA y procederá a designar a la Dra. **LENCY CAROLINA GRAJALES TOBAR**, para que defienda los intereses de las señoras ESMERALDA ROJAS LAGUNA y AGRIPINA PARDO DE BELTRÁN de conformidad al artículo 49 del Código General del Proceso.

- **LENCY CAROLINA GRAJALES TOBAR**, dirección CARRERA 15 Nº 46-25, Edificio Dennis, teléfono 7897738, correo electrónico carolinagrajalestobar@hotmail.com .

El cargo será ejercido de conformidad al artículo 49 del Código General del Proceso.

No obstante se evidencia que el día 03 de mayo de 2018 la apoderada de la parte demandante presentó renuncia al poder a ella conferida con el lleno de los requisitos legales establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

El día 28 de mayo del presente año la Fiscalía General de la Nación procedió a designar nueva apoderada dentro del presente asunto, razón por la cual se procederá a hacer el respectivo reconocimiento.

O-0295
110013343-064-2016-00179-00
REPETICIÓN
NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ESMERALDA ROJAS LAGUNA Y OTRO

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador ad litem a la abogada nombrada por auto de fecha 09 de noviembre de 2017, de conformidad a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por secretaria comuníquesele al curador su designación en los términos y forma previstos en el artículo 67 del Decreto 2304 de 1989. Si en el término de cinco (05) días, contados a partir de la comunicación de su designación, no se ha notificado ninguno de los curadores nombrados, se procederá a su reemplazo.

TERCERO: Una vez aceptado el cargo de curador ad litem, notifíquesele el contenido del auto que admitió la demanda en contra de las señoras **ESMERALDA ROJAS LAGUNA y AGRIPINA PARDO DE BELTRÁN**, de 28 de julio de 2016 (fls 55 y 56).

CUARTO: ACEPTAR la renuncia presentada por la apoderada de la parte demandante presentada el día 03 de mayo de 2018.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado principal de la parte demandante a la Dra. **ROSMERY MONTOYA ACHURY**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.517.542 de Facatativá y T.P 68.530 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 94 a 106 del plenario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CORINA DUQUE AYALA
JUEZ (E)

Jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 12 DE OCTUBRE DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCION TERCERA

INTERNO: **MEDIO DE CONTROL:**	O-1396 EJECUTIVO
RADICACION No.:	**110013343064-2018-00160-00**
DEMANDANTE:	JOSÉ ALIRIO GONZÁLEZ SOLER
DEMANDADO:	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (P.AR.I.S.S)
ASUNTO	CORRE TRASLADO

Bogotá D.C., once (11) de octubre del año dos mil dieciocho (2018)

Encontrándose el presente asunto al despacho se observa, que la parte ejecutada Ministerio de Salud y Protección Social interpuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago de fecha 26 de julio de 2018.

Este Despacho previo a resolver el recurso antes mencionado de conformidad al numeral 3° del artículo 442[1] del Código General del Proceso concederá a la parte ejecutante el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que presente los documentos que den soporte a que la Nación –Ministerio de Salud y Protección está legitimada por pasiva dentro del presente asunto los cuales son:

---

[1] **ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:
(...)
3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

- Copia del auto admisorio de la demanda dentro del proceso N° 250002326000-**2001-01836**-00, o del auto que ordena la vinculación del Ministerio de Salud y Protección Social.

- Copia de la notificación del auto admisorio de la demanda dentro del proceso N° 250002326000-**2001-01836**-00, al Ministerio de Salud y Protección Social.

- Copia de la contestación de la demanda por parte del Ministerio de Salud y Protección Social.

- Copia del Acta de audiencia inicial dentro del proceso antes mencionado.

- Copia de la respectiva notificación al Ministerio de Salud y Protección Social de las sentencias de primera y segunda instancia dentro del proceso con número de radicado 250002326000-**2001-01836**-00.

Una vez allegados dichos documentos o vencido el término otorgado por el numeral 3° del artículo 442 del Código General del Proceso se ingresará el presente asunto al Despacho para lo pertinente.

Por lo anterior, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a la parte ejecutante el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que allegue a este Despacho los documentos mencionados en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente providencia **INGRESAR** el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CORINA DUQUE AYALA

JUEZ (E)

Jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 12 DE OCTUBRE DE 2018, a las 8:00 a.m.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCION TERCERA

INTERNO:	O-0346
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
RADICACION No.:	**110013343064-2016-00230-00**
DEMANDANTE:	EDWARD JAMES GONZALEZ SUAREZ
DEMANDADO:	NACION- MINISTERIO DE SALUD,HOSPITAL DE ENGATIVA,HOSPITAL SIMON BOLIVAR,QBE SEGUROS S.A , SOAT
ASUNTO	CORRE TRASLADO

Bogotá D.C., Once (11) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)

OBEDECER y **CÚMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B en auto de fecha primero (01) de Agosto de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual revocó la decisión en audiencia inicial del 16 de mayo de 2018, proferida por el juzgado 64 Administrativo de Bogotá, mediante la cual declaró no probada la falta de legitimación por pasiva de QBE SEGUROS S.A y en su lugar declaró la excepción de falta de legitimación por pasiva.

Una vez en firme la presente providencia **INGRESAR** el proceso al Despacho para fijar fecha para continuación de Audiencia de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CORINA DUQUE AYALA
JUEZ (E)

JDLR

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 12 DE OCTUBRE DE 2018. , a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCION TERCERA

INTERNO:	O-1314
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	**110013343064-2018-00079-00**
DEMANDANTE:	ERIS MANUEL VILLEGAS TOVAR
DEMANDADO:	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
ASUNTO	REQUIERE APODERADO

Bogotá, Once (11) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)

Mediante memorial de 18 de septiembre de 2018 presentado por **MIGUEL ANGEL PARRADA RAVELO** identificado con cedula de ciudadanía No 79.794.620 de Bogotá, en su calidad de apoderado de **LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, presenta escrito de renuncia al poder a el conferido.

Ahora bien, toda vez que el Articulo 73 y siguientes de la ley 1564 de 2012 disponen lo concerniente al derecho de postulación y poderes *este despacho ordenará requerir a la parte demandada* NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL *para que en el termino 5 días a partir de la notificación de este auto para que designe nuevo apoderado dentro del presente asunto con el fin de garantizar el derecho a la defensa y contradicción.*

Por tal razón, este despacho se dispone a resolver:

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR renuncia de **MIGUEL ANGEL PARRADA RAVELO** identificado con cedula de ciudadanía No 79.794.620 de Bogotá y tarjeta profesional No167.794.620 como apoderado de LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandada para que en el termino de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia designe apoderado dentro del presente proceso de conformidad a la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CORINA DUQUE AYALA

Juez (E)

J.C.V

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 12 DE OCTUBRE DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCION TERCERA

INTERNO: O-1434
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACION No. **110013343-064-2018-00198-00**
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD PEDAGOGICA NACIONAL
DEMANDADO: ALEXANDRA HERRERA

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Teniendo en cuenta que ya fue realizado el pago de los gastos procesales y que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 16 de agosto de 2018 mediante el cual se libro mandamiento de pago, se ordenará continuar con el trámite procesal, de conformidad con lo ordenado en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido de notificar al demandado.

Así mismo se **INSTA** al apoderado de la parte demandante para que a futuro cumpla con las cargas que le imponga este Despacho dentro de los términos legales y judiciales.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

Por secretaría **CÚMPLASE** lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago del 16 de agosto de 2018, respecto de la notificación al demandado (fls. 15 a 19) de conformidad con lo establecido en el artículo

171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CORINA DUQUE AYALA

JUEZ (E)

jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 12 de octubre de 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCION TERCERA

INTERNO: O-1432
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACION No. **110013343-064-2018-00196-00**
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD PEDAGOGICA NACIONAL
DEMANDADO: EDUARDO GUZMÁN

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Teniendo en cuenta que ya fue realizado el pago de los gastos procesales y que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 16 de agosto de 2018 mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenará continuar con el trámite procesal, de conformidad con lo ordenado en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido de notificar al demandado.

Así mismo se **INSTA** al apoderado de la parte demandante para que a futuro cumpla con las cargas que le imponga este Despacho dentro de los términos legales y judiciales.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

Por secretaría **CÚMPLASE** lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago del 16 de agosto de 2018, respecto de la notificación al demandado (fls. 27 a 31) de conformidad con lo establecido en el artículo

171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CORINA DUQUE AYALA

JUEZ (E)

jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 12 de octubre de 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCION TERCERA

INTERNO:	O-0384
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	**110013343-064-2016-00268-00**
DEMANDANTE:	ROBINSON ESCOBAR IZQUIERDO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., once (11) de octubre del año dos mil dieciocho (2018)

De la revisión del expediente se evidencia que a folios 181 a 186 del cuaderno principal el H. Magistrado de la Subsección B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca decidió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto proferido dentro de la audiencia inicial llevada a cabo el día 28 de septiembre de 2017,

En el cual resolvió lo siguiente:

> *"**PRIMERO: REVOCAR** la decisión adoptada en audiencia inicial del 28 de septiembre de 2017, proferido por el Juzgado 64 Administrativo de Bogotá, que negó la excepción previa de caducidad y en su lugar de DECLARA probada la excepción de caducidad del medio de control por lo expuesto en la parte motiva.*
>
> *(...)"*

De otro lado, este Juzgado mediante auto de fecha 22 de febrero de 2018 procedió a obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal y consecuentemente archivar el presente asunto.

Por tal razón, se ordenará que por Secretaria se cumpla con el numeral segundo del auto de fecha 22 de febrero de la presente anualidad.

Por lo anterior, este Despacho

RESUELVE

ORDENAR que Por Secretaria se cumpla con el numeral segundo del auto de fecha 22 de febrero de 2018

CÚMPLASE

CORINA DUQUE AYALA

JUEZ (E)

jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 12 DE OCTUBRE DE 2018 , a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario